

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Adrián Emilio de la Garza Santos**, por sus propios derechos, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-1583/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **15:00-quince horas** del día **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE S.-**

**ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 05 de mayo número 893 en el centro de Monterrey, Nuevo León Código Postal 64000, respetuosamente ocurro y expongo:

Que, por mis propios derechos, con la personalidad debidamente acreditada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador número 553/2024, de conformidad con los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso "a" y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Autoridad Responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, dentro del expediente radicado bajo el número PES 1583/2024; sentencia que me fue notificada en fecha 14 de octubre del año en curso. Lo anterior, en virtud que la misma inobserva derechos fundamentales y principios de orden constitucional. Por lo antes expuesto y fundado, a este Tribunal local, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga con el presente escrito presentado en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL**.

**SEGUNDO.** Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

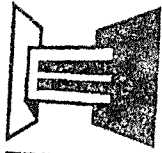
**TERCERO.** En su oportunidad, se remita el presente con las constancias que lo integran a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Monterrey, Nuevo León a 16 de octubre de 2024

**ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**

OCT 16 '24 13:50 40s



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

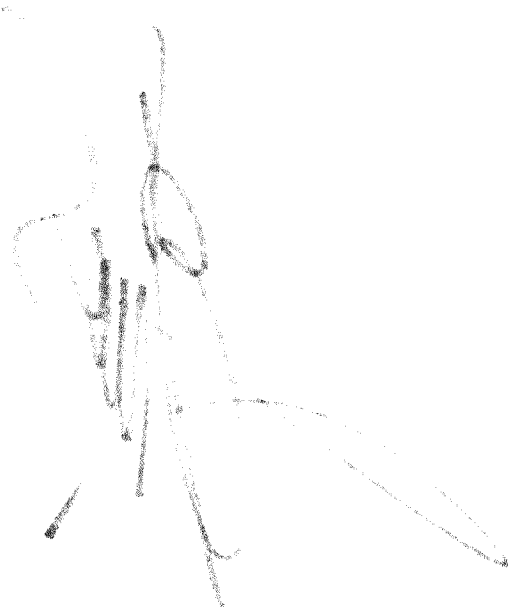
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Frida Ramos

OFICIAL DE PARTES:  
Brenda Araya

Anexo:

\*escrito en 15 fojas =



## **JUICIO ELECTORAL**

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL Y SE HACEN VALER CONCEPTOS DE AGRAVIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL H. TRIBUNAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-1583/2024.

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E S.**

**ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle 05 de mayo número 893 en el centro de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, respetuosamente ocurro y expongo:

Por mis propios derechos, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador PES 1583/2024; de conformidad con los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso "a" y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Autoridad Responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, dentro del expediente radicado bajo el número PES 1583/2024; sentencia que me fue notificada en fecha 14 de octubre del año en curso. Lo anterior, en virtud que la misma inobserva derechos fundamentales y principios de orden constitucional.

Por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer valer los siguiente:

**I. NOMBRE DEL ACTOR. – ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS.**

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El ubicado en la calle 05 de mayo número 893, centro Monterrey, Nuevo León Código Postal 64000.

**III. PERSONERÍA.** - Se acredita con la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en los autos del Procedimiento Especial Sancionador.

**IV. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA.** – Tiene tal carácter el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien tiene su domicilio para efectos del emplazamiento en su Recinto Oficial respectivo, ubicado en la calle Espinosa 1510 oriente, zona Centro en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

**V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** - Lo constituye la sentencia pronunciada en fecha 14 de octubre de 2024, por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Autoridad Responsable en el presente juicio, dentro del expediente radicado bajo el número PES 1583/2024; sentencia que me fue notificada el 14 de octubre.

**VI. HECHOS Y AGRAVIOS O MOTIVOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** – Los agravios a través de los cuales se materializó una lesión a los derechos del recurrente, por la inexacta observancia de la norma electoral y conculca los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, se expondrán en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente juicio.

**VII. PRECEPTOS VIOLADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.** - Artículos 1, 6, 14, 16 Y 17 14, 41, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**VIII. PRUEBAS.** - Se describirán en el capítulo correspondiente dentro del presente juicio.

**IX.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** - Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

**X.- INTERÉS JURÍDICO.** - El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es parte en el Procedimiento Especial Sancionador número PES 1583/2024.

En cumplimiento al artículo 9, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

**XI. Oportunidad de la Demanda.**- La presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se notificó al suscrito, surtiendo plenos efectos la notificación el día 14 de octubre del presente año.

**XII. Procedencia.**- El presente medio de impugnación es procedente, toda vez que, la Sentencia Impugnada resulta contraria a derecho, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, además la responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia

## HECHOS

1. En fecha 23 de abril del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra del suscrito por diversas publicaciones realizadas en mis redes sociales; en las que presuntamente se violenta la normativa electoral federal y local.
2. En fecha 14 de octubre del año en curso el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-1583/2024, en el que declaro la existencia de la vulneración al interés superior del menor, por lo que respecta a una publicación realizada por el denunciado en su cuenta personal de Instagram, en el que aparece la imagen de menores de edad.

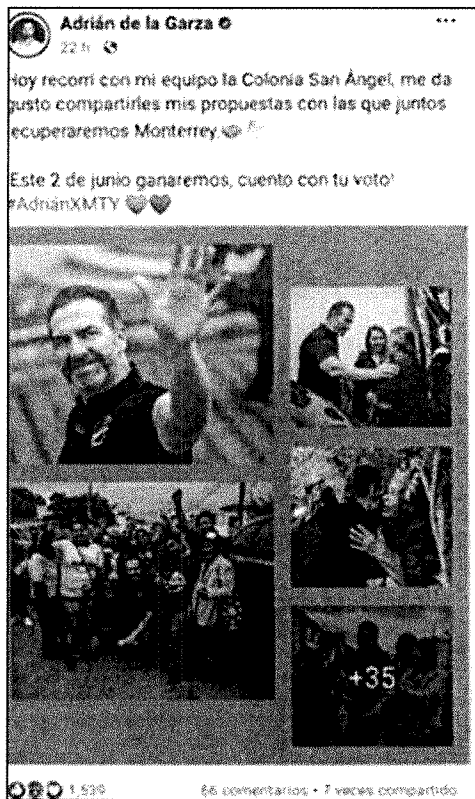
En tal virtud expongo los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad.** La sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de las pruebas y diligencias recabadas por la autoridad electoral local al emitir la resolución impugnada, asimismo, declara la existencia de los supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral valiéndose de pocos elementos probatorios.

Lo anterior al no realizar un análisis exhaustivo del fondo del asunto, esto al interpretar de manera sesgada y severa lo estipulado en la legislación electoral tanto federal como estatal respecto de la protección de los niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

En primer término, me permito traer a la vista la publicación objeto de denuncia por parte de la contraparte:



De la imagen antes inserta tanto el denunciante, como la autoridad resolutora manifiestan la existencia de menores de edad en dicho evento, alegando que contraviene lo dispuesto en los lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral. Sin embargo, de la publicación denunciada se puede observar que el suscrito no me encuentro conviviendo con ningún menor de edad, al contrario se trata de una publicación en el que a través de una toma de paneo de la cámara se observa a la gente que acudió a dicho evento.

Ahora bien, la autoridad resolutora determina en la resolución que hoy se impugna lo siguiente:



Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en las publicaciones objeto del emplazamiento, se difundió la imagen de dos personas menores de edad, cuyos rostros y rasgos fisionómicos resultaron **plenamente identificables**.

En ese orden de ideas, se advierte que el *denunciado*, al comparecer dentro del procedimiento de mérito, señaló que la calidad del video y el tiempo de aparición, permite concluir que la aparición de niñas, niños y adolescentes es incidental.

Sin embargo, el material en análisis dentro de la presente ejecutoria, corresponde a imágenes y no a videos. Por lo cual, no resultan aplicables los precedentes de la *Sala Superior* que fueron citados en la contestación brindada por el *denunciado*.

Por tanto, se decreta la **existencia** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida al *denunciado*.

La autoridad resolutora al momento de resolver el caso en concreto determina que se acredita la existencia de la violación denunciada por la contraparte, la propia autoridad confirma la existencia de la historia tipo "reel", la que además de tener un tiempo de duración de 24 hrs, por la que no permanece de manera permanente. Además de la mismas se puede concluir que fue realizada de manera en que fue a través de un paneo de la cámara y en ningún momento se tiene la participación activa de menores de edad. También sin un razonamiento apropiado, así como un señalamiento concreto afirma la existencia de menores de edad, sin embargo, es la propia autoridad la que reconoce que me encuentro junto con una multitud de personas al momento de que las imágenes fueron tomadas.

En ese sentido resulta de vital importancia manifestar ante este H. Tribunal de Alzada que contrario a lo afirmado por este tribunal electoral local, los presuntos menores de edad, no se encuentran cerca del suscrito, asimismo, tampoco fueron invitados al escenario o se desprende una convivencia directa entre el suscrito y los presuntos menores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios con motivo de la aparición de menores de edad en imágenes o videos relacionados con los Procesos Electorales, en los que aplica un razonamiento dirigido a determinar los casos en los que la aparición de menores de edad puede ser efectivamente determinada como una

aparición incidental derivada de la forma en que son tomadas dichas imágenes.

Lo cual resulta aplicable a este caso en concreto, ya que como se estableció en párrafos antecedentes la aparición de esos supuestos menores de edad, se da entre una gran multitud de personas, asimismo no se encuentran cerca del suscrito, la cámara en ningún momento hace una toma central de ellos y no se encuentran en un plano frontal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes resoluciones han establecido los siguientes criterios:

SUP-REP-839/2024 Y SUP-REP-868/2024, ACUMULADOS

#### XI. ESTUDIO DEL CASO

(...)

##### b. Marco de referencia

(...)

##### b.2 Aparición de menores

Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Tratándose de la aparición de menores de edad en actos políticos, los Lineamientos señalan que deberá considerarse de carácter incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Ahora bien, en el supuesto de la aparición incidental en actos políticos, los Lineamientos señalan que si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su

caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

### b.3 Paneo o apariciones en vivo de infancias

A partir de una nueva reflexión sostenida en el SUP-REP-668/2024, esta Sala Superior determinó que en los casos, en los cuales, con motivo de evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como YouTube donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

**Ello pues se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, en las que se puedan configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de las imágenes publicadas son espontaneas.**

Así, resulta lógico establecer una presunción iuris tantum, en el sentido de que la aparición de presuntas personas menores en esos materiales resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras personas que también aparecen en esos materiales, lo cual naturalmente es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.

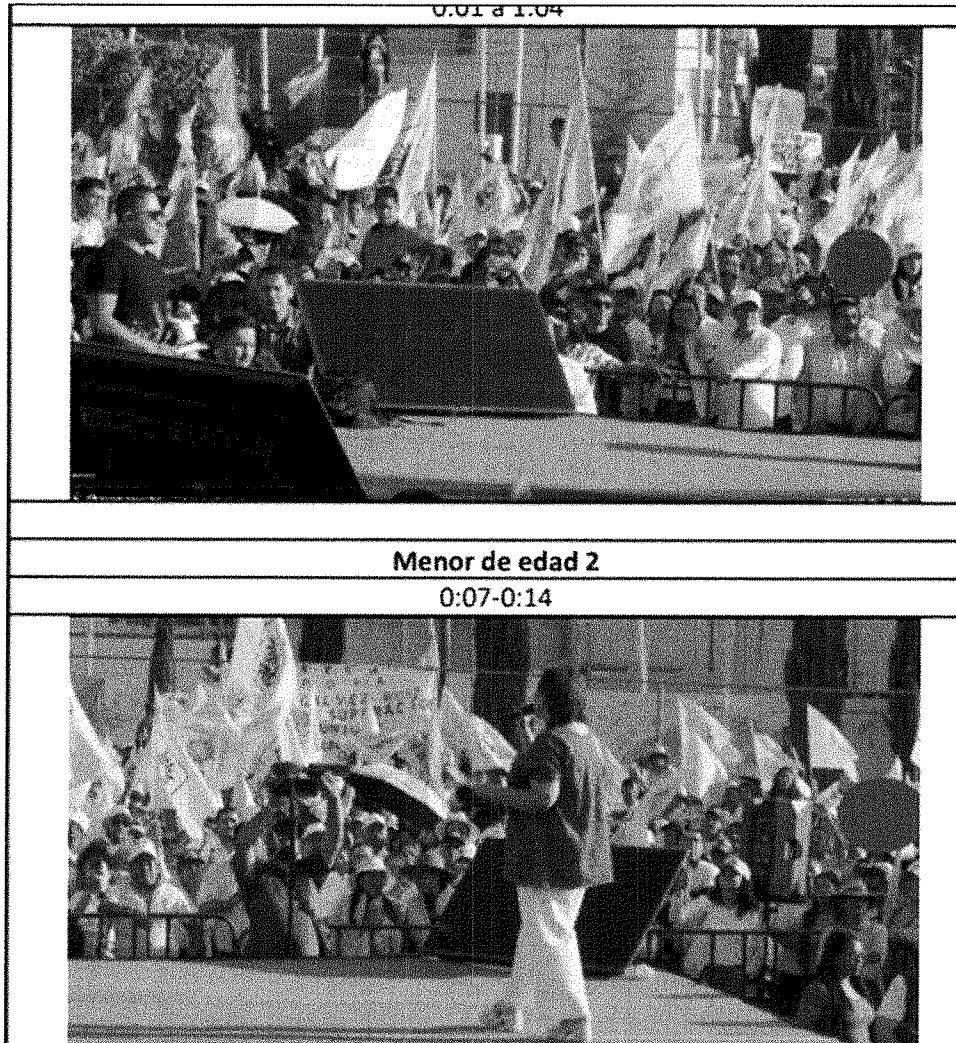
Cabe destacar que, dicho tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que de forma posterior se dé su transmisión en directo y, también implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es

grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.

SUP-REP-672/2024 Y SUP-REP-682/2024, ACUMULADOS

(...)

## VII. ESTUDIO DE FONDO



### Caso concreto

(...)

El partido político promovente refiere que no existen elementos para determinar que realmente se actualizara una vulneración a los Lineamientos, porque no quedó acreditado que las personas que aparecen en el video sean menores de edad y en el caso de que sí se tratase de menores, su aparición en el material denunciado fue incidental.

Al respecto, dicho motivo de disenso resulta fundado, toda vez que, de una nueva reflexión realizada por esta Sala Superior y del análisis realizado al material denunciado, se advierte que no se actualiza la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de la denunciada y los partidos políticos que la postularon.

Lo anterior es acorde con lo resuelto de manera reciente por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-668/2024, donde determinó que para la actualización de la infracción a las normas de propaganda político electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multiordinarios, que aparecen menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara, es altamente improbable su identificación, ante la espontaneidad de las grabaciones.

Bajo estas consideraciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, la argumentación utilizada por la SRE no resultaba aplicable al caso concreto, porque como se explicó, el asunto reviste características particulares; de ahí lo fundado del agravio.

En efecto, para la resolución de este asunto se debe considerar si:

• **Las transmisiones en vivo y directo en plataformas de redes sociales, en principio y por regla —presunción iuris tantum— no son equiparables a la transmisión en vivo que se hace en radio y/o televisión.**

• **Los dispositivos usados comúnmente por usuarios no profesionales como son los militantes, candidaturas y partidos, se da a través de aparatos electrónicos con requerimientos mínimos que permitan difuminar en tiempo real el rostro de personas menores de edad que aparezcan en paneos y de forma incidental.**

• **La asistencia de personas menores de edad a actos electorales —de campaña— no es de forma aislada y/o mediante el acuerdo de voluntades de la candidatura o partido político con el menor, sino que se presume —iuris tantum— que la asistencia se da en compañía de la persona que legalmente ostenta la patria potestad o tutela.**

(...)

En concordancia con lo anterior, procede realizar una interpretación conforme del deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlos responsables, cuando:

• **La aparición sea de forma incidental. Sea una participación pasiva**

**de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.**

**• La transmisión sea en vivo y directo.**

**• La difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales.**

**• La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.**

**(Énfasis añadido)**

De las resoluciones antes transcritas se puede definir que aplican al caso concreto, lo anterior ya que de las constancias y de los videos denunciados se puede deducir que la aparición de los presuntos menores de edad se da en un evento en el que el suscrito se encuentra entre una multitud de personas, asimismo, del mismo no se desprende que dichos "menores de edad" se encuentren en una posición frontal a las cámaras o tengan una participación.

En ese mismo sentido al grabar el reel respectivo se realizó una toma área de la locación, por lo tanto, es imposible difuminar los rostros de posibles menores de edad ya que se encuentran entre una multitud de aproximadamente 100 personas. En base a lo anterior se debe desechar la multa aplicada al suscrito.

Es importante destacar que la difusión de dicho video se dio a través de redes sociales y en una toma área donde se hace una toma de barrido de las personas que se encuentran allí reunidas. Asimismo, se toman diversas tomas de barrido en las que se ve a la multitud sin que de ella se pueda distinguir con claridad sus rasgos faciales, edades aproximadas.

Tampoco se desprende en ninguna parte del video denunciado que los menores hayan convivido de forma directa con el suscrito o se hayan encontrado en una posición frontal y central que permita identificarlos de primera mano y de manera innegable.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Tribunal de Alzada realice una revisión de nueva cuenta del video denunciado, a fin de que determine la inexistencia de los hechos denunciados, así como la inaplicación de la multa ordenada por la autoridad resolutora.

## SEGUNDO.- Violación al principio Non bis inidem

En principio me permito establecer que en el caso en concreto nos encontramos ante la actualización del precepto: **Non bis inidem, el cual garantiza a toda persona no ser juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción.** Lo cual acontece en la especie, ya que como se desprende dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES 528/2024 el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el que se sancionó al suscrito por los mismos hechos en su esencia, la presunta contravención a las normas en propaganda electoral, sanción que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los elementos que se deben reunir para la aplicación del principio **Non bis inidem,** en esta resolución la Sala Regional sostiene que para la aplicación de este principio debemos encontrarnos con: identidad en el hecho, sujeto y fundamento o inclusive bien jurídico, como a continuación se muestra:

SG-RAP-66/2019

(...)

Conclusión 4-C4-NY

Agravio

Se duele el recurrente, de que la responsable le impuso al Partido del Trabajo en Nayarit una doble sanción por la misma falta; dado que en la conclusión 4-C4-NAY se observó la omisión de comprobar un pago realizado por un importe de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, ese mismo monto fue considerado para determinar la sanción impuesta en la conclusión 4-C3-NAY, por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil dieciocho para el desarrollo de actividades específicas. Violentándose así, a juicio del actor, el principio non bis in ídem, al imponérsele una doble penalidad por los mismos hechos, invocando al efecto los criterios jurisprudenciales que estimó aplicables.

Respuesta

El agravio es infundado, de conformidad a los siguientes razonamientos:

El artículo 23 constitucional establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio Non bis in idem).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

**Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.**

**En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.**

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversos criterios jurisprudenciales orientadores en relación con este principio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época



Materias(s): Penal

Tesis: I.3o.P.35 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII,

Octubre de 1998, página 1171

Tipo: Aislada

### **NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.**

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Por lo anterior, el ser juzgado en mas de una ocasión por los mismos actos denunciados violenta el principio **Non bis inidem, que a su vez ocasiona una violación directa y concreta a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de certeza, seguridad e igualdad jurídica entre las partes.**

Conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos queda establecida la necesidad del presente juicio, por lo que en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la sentencia dictada relativo al Procedimiento Especial sancionador **PES-1583/2024** dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo actuado por la Comisión Estatal Electoral dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado como **PES-1583/2024** que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, me sirvo solicitar los siguientes:

#### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** Tenerme por presentando, por propio derecho, Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **PES 1583/2024**, emitida en fecha 14 de octubre de 2024 mediante la cual se declara por una parte la inexistencia y por otra parte la inexistencia de las infracciones.

**SEGUNDO.** Tener por señalado domicilio y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

**TERCERO.** Sustanciar en términos de ley el presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar sentencia por la cual se revoque la resolución impugnada.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

*Monterrey, Nuevo León a, 15 de octubre de dos mil veinticuatro.*

**ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**